

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 08-oct.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 1810
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Silvio Ñañez Samboni
Demandado: Wilmer Giovanni Salcedo Salgado
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00353-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega por reparto demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el señor SILVIO ÑAÑEZ SAMBONÍ, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de WILMER GIOVANNI SALCEDO SALGADO. Sería del caso proveer sobre su admisión, si no fuera por las siguientes falencias:

Refiere en los **hechos** que el demandado suscribió un pagaré por la suma de \$28.000.000, el 11 de marzo de 2016, con vencimiento 30 de abril de 2020, y como interés de plazo se pactó el 2.5% y de mora a la tasa máxima legal, y que el demandado canceló los intereses corrientes hasta el mes de abril de 2020.

De igual manera el demandado suscribió una letra de cambio por la suma de \$4.000.000, el 9 de agosto de 2016, con vencimiento 30 de abril de 2020, y que se pactaron intereses del 2.0% de plazo y de mora al 2.5%.

En las **pretensiones** pide el valor del capital del pagaré (\$28.000.000) y por los intereses de mora solicita la suma de \$10.054.377.

En cuanto al título valor letra de cambio pide como capital \$4.000.000, interés de plazo \$3.520.000 (liquidados del 9 de agosto 2016 al 20 abril de 2020).

De mora solicita la suma de \$1.600.000 al 2.0% del 30 de abril al 31 de agosto 2021 y los que se sigan causando.

1.- Hecha la revisión respectiva a los títulos aportados se establece que en el pagaré efectivamente se estipuló como interés de plazo el 2.05% pero respecto del de mora no se indicó el porcentaje.

2. En cuanto a la letra de cambio no se estipuló interés ni de mora ni de plazo. Situaciones estas que deberá subsanar el interesado.

3. Asimismo deberá aportar debidamente escaneada el título valor letra de cambio materia de recaudo por ambos lados del cartular, para la verificación de sus requisitos.

De tal manera que, ante la falencia anotada, se procederá a la inadmisión de la presente demanda

ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía promovida por **SILVIO ÑAÑEZ SAMBONI**, actuando por conducto de apoderada judicial, dirigida contra del señor **WILMER GIOVANNI SALCEDO SALGADO** por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANA LUCÍA RAMÍREZ OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.897.967 y T.P. N° 117.672 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme al poder a ella conferido (art. 74 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f764e34298649755cae964ad2175244996e922d7d27089a4ab6ff513d2a665cc**

Documento generado en 11/10/2021 10:37:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>